

León, Guanajuato, a los 09 nueve días del mes de marzo de 2015 dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **226/14-A**, relativo a la queja formulada por **XXXXXX**, por hechos que estima violatorios de sus derechos humanos, cometidos en agravio de su menor hija "**XXXXXX**.", mismos que atribuye a **PERSONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**.

CASO CONCRETO

Ejercicio Indevido de la Función Pública en la modalidad de Falta de Diligencia:

Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización; y que afecte los derechos humanos de terceros.

a. Imputación a la Psicóloga Martha Lilia Perales García adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, por no permitir a la quejosa estar presente en la entrevista a su hija, aplicar técnica incorrecta en dicha entrevista, además de presionar a la niña para responder.

XXXXXX se inconformó en contra de la Psicóloga **Martha Lilia Perales García** por no permitirle estar presente en la entrevista que realizó a su hija, además de que la técnica aplicada con su hija no fue correcta pues su coeficiente intelectual se encuentra por encima del promedio, pues comentó:

"...me agravian de la aludida psicóloga son que no me haya permitido estar presente en la entrevista que realizó a mi menor hija, así como la forma en que realizó esta ya que considero que la técnica utilizada no fue la correcta así como la batería de preguntas que lo hicieron tampoco fue correcta, pues como lo menciono en mi escrito mi menor hija tiene un coeficiente intelectual por encima del promedio por lo que debe de ser examinada acorde a dicha circunstancia..."

Señalando en su escrito de queja:

"...La siguiente parte de la entrevista se llevó a cabo en la ludoteca de las mismas oficinas y tampoco me permitieron estar presente, ignoro el motivo..."

La misma quejosa, **XXXXXX**, señaló que la psicóloga de mérito presionó a su hija para contestar lo que la profesionista quería, lo que así mencionó su hija ya posteriormente ante el ministerio público, pues dijo:

"... yo me quedé en un cuarto contiguo al salón donde le realizaron la entrevista a mi menor hija y fue presionada para que contestara lo que la psicóloga quería, tan es así que en una posterior entrevista ante el ministerio público así lo mencionó..."

Ante la imputación, la Psicóloga **Martha Lilia Perales García**, aclara que la quejosa se mantuvo en la cámara de gessel apreciando a través de sus sentidos la entrevista efectuada a su hija, pues comentó:

"...resulta contradictorio que la quejosa externe ante este Organismo que estuvo en un cuarto aledaño a aquel en que realicé las pruebas psicológicas a su hija, y que advirtió cómo es que se presionó de mi parte a su hija para que respondiera; esto es contradictorio ya que omitió la quejosa precisar que estuvo en una cámara de Gessel, en la cual tenía acceso directo, visual y auditivo, las pruebas que se practicaron a su hija, además omite precisar que la habitación en que ella se encontraba, es decir la cámara de Gessel, y el lugar en el cual practiqué las pruebas están conectados por una puerta que no se cierra por fuera, es decir, estando la señora adentro ella puede abrir y cerrar la puerta, y de haber sido el caso de que se hubiera presionado a su hija indebidamente, ella podría haber intervenido ante semejante supuesto..."

La autoridad señalada como responsable negó haber presionado a la niña para que informará lo relativo a los hechos por los cuales resultó abusada sexualmente y de forma inversa alude que la quejosa agradeció la atención proporcionada, pues dijo:

"...no se presionó a su hija de forma semejante a la que la quejosa establece en su escrito y en su queja ante este organismo, insisto además que ella conoció de primera mano las manifestaciones que su hija realizó respecto de las agresiones que describió..."

“...Quiero destacar además que la menor me platicó lo relativo a las agresiones que sufrió, no en la etapa del Test de Apercepción Temática de Desarrollo Psicosexual, que es cuando le pedí me contara unos cuentos, sino que me lo contó en la entrevista clínica forense, tal cual lo refiero en mi escrito...”

“...la niña A. no mostró nunca fatiga durante la aplicación de las pruebas y jamás me mencionó que quisiera irse a jugar a alguna parte...”

“...me parece contradictorio lo que la madre refiere en la queja, ya que al concluir la entrevista con la C. XXXXXX, le expreso el agradecimiento por colaborar durante el proceso de evaluación y por la información proporcionada; a lo que ella responde “al contrario, yo les agradezco a ustedes”....”

Incluso, la psicóloga **Martha Lilia Perales García** en su escrito de contestación aborda el momento en que la niña comentó lo vivido con su papá, proporcionando detalles alusivos al hecho investigado por la representación social, como fue lograr ubicar circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre tales acontecimientos, pues en su informe se lee:

“... Al concluir las pruebas psicológicas, hice una pausa siendo las 13:30 hrs. donde la menor estuvo con su mamá durante el lapso de 20 minutos, reanudando a las 13:50 pm para realizar la entrevista con la menor, en la cual menciona que el hijo de la señora XXXXX de nombre XXXXX, la agarró por la parte trasera apretándola a su cuerpo y lo relata de propia voz “y luego sentí su parte masculina en mi parte femenina, me sentó encima de él y se empezó a mover, yo sentí que se movía como gelatina”. Después la que suscribe le pregunta a la menor si alguna vez alguien le había pasado algo parecido anteriormente por lo que la menor responde de propia voz “sí, eso me había pasado antes, pero no sé quién fue porque estaba todo oscuro, bueno, no quiero decirte porque tengo miedo de que metan a mi papá XXXX a la cárcel (la menor guarda silencio y acto seguido se para del sillón donde se encontraba y decía que ya no se acordaba de lo que pasó y comienza a moverse dentro de la oficina y se le pregunta qué pasó ese día que estaba todo oscuro y continúa) no sé quién fue pero yo sentí que algo me metieron en mi colita por donde está mi rayita y hago popó, me dolió mucho, esa vez estábamos en Aguascalientes, yo estaba acostada y estaba muy oscuro, pero en la casa sólo estábamos mi mamá, mi papá y yo. Eso me pasaba cuando estaba en la casa de Aguascalientes, cuando estaba dormida, la última vez que me pasó eso fue cuando salí de vacaciones, fue ese fin de semana, el 14 de Junio de este año, pero eso me lo hizo muchas veces... fue mi papá, es que no quería decir quién era porque pensé que mis papás se iban a divorciar, y yo no quería que se divorcieran, cuando me quería tocar a la niña se le salían los pedos, y me metía algo por atrás pero yo no veía porque estaba muy oscuro y en ese fin de semana que salí de vacaciones me dijo -ya mejor no te voy a hacer nada porque se puede enterar XXXXX-, me siento confundida y destrozada, ya no quiero que me preguntes nada, ya no sé nada”. Cuando la menor menciona que ya no quiere que le pregunte nada, decido dar por finalizada la entrevista y lo anterior se hace del conocimiento a la Agente del Ministerio Público, Laura Estela Acevedo Durán.

Lo que se relaciona con el hecho de que la narrativa de la niña guarda concordancia con las lesiones en su esfínter anal externo dictaminadas en el informe médico número SPMD 316/2014 suscrito por la perito médico legista **Talía Monserrat Barrón Rodríguez**.

De igual forma, la psicóloga **Martha Lilia Perales García** señala que la técnica aplicada con la hija de la quejosa fue la adecuada para medir indicadores emocionales y no el coeficiente intelectual, y en su caso, el alto coeficiente intelectual de la niña implicó una fortaleza y no una condición de vulnerabilidad, pues informó:

“...bajo ninguna circunstancia se admite que la técnica realizada con la menor no haya sido la adecuada, ya que como lo menciono en supra líneas la batería utilizada no mide el coeficiente intelectual, sino indicadores meramente emocionales. Por lo cual el hecho de que la menor tenga un coeficiente intelectual alto lo convierte en una fortaleza y no en una condición de vulnerabilidad como lo expresa la C. XXXXXX...”

Siendo que la diversa profesional, psicóloga **Leticia López Guillén**, confirmó el criterio anterior al manifestar:

“...no considero que un alto coeficiente intelectual, por sí sólo, pueda obstaculizar el resultado de estas pruebas de tipo emocional, al contrario podría favorecerlo ya que los niños y niñas con esta condición podrían expresar con mayor claridad y amplitud lo que sienten...”

Ahora bien, se considera que en su escrito de queja, la inconforme admite haber autorizado la evaluación física y psicológica de su hija, al acotar:

“En mi presencia se le tomo la declaración referente a la agresión sufrida por Alejandro y autorice para que fuera evaluada física y psicológicamente.”

Lo que en efecto se confirma con la documental alusiva al **Acta de Autorización para Revisión Médica** (foja 43) así como el Acta de Conformación de equipo interdisciplinario para revisión médica, a cargo de la Doctora **Talía Monserrat Barrón Rodríguez** (Médico Legista), Licenciada **Martha Lilia Perales García** (Psicólogo de la Unidad de Dictámenes Especializados) y Licenciada **Laura Estela Acevedo Durán** (Agente del Ministerio Público, Unidad de Atención Integral a la Mujer) (foja 44), actuaciones dentro de la integración de la carpeta de investigación 23355/2014, en cuya entrevista de la niña con la psicóloga de mérito ante el Ministerio Público se hicieron constar la presencia y las interrupciones de la quejosa, a pesar de la solicitud de la autoridad ministerial de no interrumpir, hasta que la niña se negó a continuar con la diligencia (foja 114 a 119).

Lo que además se relaciona con el **Protocolo de Intervención** de fecha 13 trece de agosto del 2014 dos mil catorce, suscrito por la Psicóloga **Martha Lilia Perales García**, Psicóloga de la Unidad de Dictámenes Especializados de la Subprocuraduría de Atención Integral Especializada, en el cual se estableció:

“(...) mi intervención en relación a la víctima del posible hecho delictuoso se realizará en las instalaciones de la oficina del Ministerio Público de ésta ciudad, la cual consistirá en lo siguiente: (...)

- ***Establecimiento de Rapport***, generar confianza con la persona evaluada, si es menor de edad explicación de la importancia de decir la verdad, introducción del tema objeto de la entrevista.
- ***Entrevista Psicológica Forense***, datos de identificación personal, introducción del tema objeto de la entrevista, pedir la descripción narrativa del hecho, interrogatorio sobre los hechos relatados, utilización de juguetes y juegos para ayudar al menor a contar lo sucedido y las emociones asociadas.
- ***Diseño de la batería de pruebas***, se seleccionan los instrumentos idóneos para la persona a evaluar tomando en cuenta su edad, etapa vital, nivel socio educacional, capacidades motoras y sensoriales, y que las pruebas midan lo relativo al objeto de estudio.
- ***Aplicación de pruebas psicológicas***, consiste en la ejecución de las pruebas, las pruebas deben de cumplir con los criterios de aplicación al pie de la letra, tal y como lo refieren los manuales de aplicación.
- ***Interpretación de los instrumentos de evaluación***, mediante los resultados de las pruebas aplicadas se determina si hay presencia o no de indicadores de comportamiento victimizado, si presenta o no daño psíquico y trauma, defensas empleadas por la persona valorada, si presenta o no algún trastorno emocional, físico, conductual, cognitivo y social.
- ***Elaboración e integración de dictamen y conclusiones***, con la integración de los resultados de la entrevista forense y resultados de las pruebas se determina la existencia o no de daño, en caso positivo se establece tipo de tratamiento, en qué va a consistir, costo y referencias particulares para recibir dicho tratamiento. (...).”

Se valora además, que la quejosa en su escrito de queja señaló que al leer unas hojas rotas por la agente del ministerio público, en las mismas se decía que la niña indicó que su mamá le dijo que no señalara lo que le hacía su papá porque lo meterían a la cárcel, pues se lee:

*“Pude rescatar las hojas que la Lic., rompió y tiro a la basura al leerlas pude leer de que: Durante la entrevista con la psicóloga la menor dijo que: **SU MAMÁ LE DIJO QUE DIJERA ÚNICAMENTE LO QUE ALEJANDRO LE HACIA, PORQUE SI NO IBAN A METER A SU PAPÁ A LA CÁRCEL. (PAG 65 DEL EXPEDIENTE) (2)**”.*

Con lo cual, se advierte que fue la quejosa quien inmiscuyó su criterio personal en el ánimo de la niña para que se manifestara durante la entrevista de diversa forma a la que se desarrollaron los hechos investigados por los cuales la niña tiene calidad de víctima.

Entrevista que fue presenciada a través de sus sentidos por parte de la quejosa mediante la cámara gessel, adecuada para entrevista de menores de edad, tal como lo reconoció la afectada al haber manifestado haberse ubicado en un lugar aledaño al lugar de la entrevista y haberse percatado del desarrollo de la entrevista, preciso, por lo cual se duele.

Ahora, es la señora **XXXXXX** quien en su escrito de queja, **admitió haber aleccionado a su hija para no proporcionar información sobre los hechos que inculparan a persona alguna, pues de ello podría ser que metieran a la cárcel a una persona**, pues acotó:

*“... antes de ir al Ministerio Público le pedí a mi hija que **NO LE DIJERA A SU PAPÁ LO SUCEDIDO HASTA QUE YO HABLARA CON ÉL** pues Alejandro es menor de edad y si su papá lo golpeaba se iba a meter en problemas y le dije que por eso podrían meterlo a la cárcel...”*

De tal mérito, con los elementos de prueba previamente acotados los mismos no resultaron suficientes para tenerse por probado que la psicóloga **Martha Lilia Perales García** haya errado la técnica de entrevista con la hija de la quejosa, misma que se desarrolló ante los sentidos de la parte lesa a través de cámara gessel; ni así resultó probado que la imputada haya direccionado a la niña para manifestar lo que aludió sobre los hechos investigados dentro de la carpeta de investigación 23355/2014, derivado de lo cual este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

b. Imputación a la licenciada Laura Estela Acevedo Durán, agente del ministerio público de la Unidad de Atención Integral a la Mujer.

I. Por no explicar a la niña el motivo de ir al albergue, mintiéndole al respecto.

XXXXXX se duele en contra de la agente del ministerio público que no le explicó a su hija, el motivo por el que la mandarían a un albergue, pues dijo:

*“Respecto de la **Agente del Ministerio Público** refiero que me duele el hecho de que hubiere mandado a un albergue a mi menor hija, además de que **no le hubieran explicado el motivo por el que la mandaban a un albergue**, ya que como dije al ser una niña con un coeficiente intelectual muy alto, comprende todo y el Ministerio público **le mintió sobre el motivo por el cual la iban a llevar a otro lugar**, tal como lo expresé en mi escrito, generando inseguridad en mi menor hija...”*

En su escrito de queja ciño:

“...Ya después supe que aunque estuviera justificado el albergue para mi hija, la ley sólo permite que fuera por 72 horas, pero nunca por un mes como lo hizo el ministerio público...”

En el mismo escrito ciño que a los ocho días le fue entregada su hija, bajo condición de no tener contacto con el agresor, pues asentó:

“Después de contratar un abogado y esperar 8 días, mi hija me fue entregada bajo condición de que la menor no tuviera contacto alguno con su padre”.

Al respecto, la agente del ministerio público **Laura Estela Acevedo Durán** señaló que en aras de proteger a la posible víctima de violación -hija de la quejosa- fue que de conformidad con lo que establece el artículo 60 y 62 de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la violencia en el Estado de Guanajuato llamó a la Directora del Centro Multidisciplinario para la Atención a la Violencia, para que asumiera la Representación Legal de la niña, lo anterior en virtud de que existía un conflicto de intereses

entre los padres, debiendo enviar a la niña al albergue como aplicación de una medida de protección preventiva de urgente aplicación, atendiendo al interés superior de la víctima, circunstancia que le fue notificada a la quejosa, quien estuvo presente al momento en que se le informó a la niña sobre el tema, siendo su mamá quien le dijo que *sería invitada a ir a un lugar donde había varios niños, con los cuales iba a convivir, y que además iba a realizar diversas actividades y le iba a servir como parte de sus vacaciones, y que esto solo iba a ser por una semana; por lo que la menor aceptó acudir al albergue*, lo que no puede considerarse como una mentira, pues la autoridad ministerial informó:

“...continuando la suscrita con la investigación por lo que respecta a la lesión localizada en el área anal de la menor víctima del delito; de la cual se puede desprender la posible comisión del hecho que la ley señala como delito de VIOLACION...”

“...la Psicóloga Martha Lilia Perales García, Psicóloga Adscrita a la Unidad a la Mujer, hizo del conocimiento a la suscrita, lo que la menor víctima al momento de aplicar pruebas psicológica y entrevista a la menor (...) le comentó, y de donde se desprendía la comisión de un delito de índole sexual en donde informa que el papá de la menor (...) había abusado sexualmente de ella cuando estaba viviendo en Aguascalientes, y que su mamá le había dicho que no dijera que su papá le había hecho, solo lo que XXXXX el hijo de la señora XXXXX le había hecho; por lo que la suscrita procedí a dar vista a la Lic. Marina Hurtado Ayala, Directora del Centro Multidisciplinario para la Atención a la Violencia, en virtud de que existía un conflicto de intereses entre los padres, de conformidad con lo que establece el artículo 60 y 62 de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la violencia en el Estado de Guanajuato, y asumiera la Representación Legal de la Menor...”

“De ahí entonces que atendiendo al interés superior de la víctima, y por ser lo conducente la aplicación de una medida de protección preventiva de urgente aplicación.

Por lo cual al asumir la determinación de dictar una medida de protección preventiva sobre la menor XXXXXX., dicha determinación se notificó a la madre de nombre XXXXXX, sobre la situación que su hija XXXXXX., había puesto en conocimiento a la psicóloga y al momento de rendir entrevista donde señalaba que su padre (...) en las vacaciones de Aguascalientes por la noche había abusado sexualmente de ella”.

“...bajo ninguna circunstancia se admite, que la suscrita no se hubiera explicado a la C. XXXXXX el motivo por el que se albergó a la menor víctima XXXXXX., pues al momento de notificar la decisión asumida por parte de la suscrita ésta se negó a firmar la notificación, tal y como se demuestra en la constancia de notificación que obra glosada a la carpeta de investigación en comento, y de esta situación como ya se dijo se percató la Psicóloga Leticia López Guillen, personal del área de atención a víctimas, de mi secretaria Brenda Berenice Yebra Caudillo y Sandra Berenice Martínez Ramírez.”

“...fue la madre de la menor acudió a la LUDOTECA que existe en la oficina, en compañía de la Psicóloga Leticia López Guillen y la suscrita, y fue la propia XXXXXX, quien le comentó a la menor XXXXXX., que sería invitada a ir a un lugar donde había varios niños, con los cuales iba a convivir, y que además iba a realizar diversas actividades y le iba a servir como parte de sus vacaciones, y que esto solo iba a ser por una semana; por lo que la menor aceptó acudir al albergue; por lo que de forma alguna se le mintió a la menor...”.

No se desdeña que la niña **XXXXXX**. mencionó que le mencionaron que iría a un lugar donde había alberca, pues mencionó:

*“...la señora **XXXXXX** le pide a su hija que nos diga por qué la trataron mal, y ante ello la niña manifiesta: “En la segunda vez me dijeron que iría a una alberca, pero no es verdad, en la tercera vez me dijeron que iría sólo por cinco días pero me llevaron por ocho días.”*

No obstante, el dicho de la agente del ministerio público **Laura Estela Acevedo Durán** respecto de que en compañía de la quejosa, fue que le informaron a la niña que la llevarían por varios días a un lugar en donde había más niños, lo confirmó la psicóloga **Leticia López Guillén** cuando mencionó:

*“...al final de mi intervención la señora **XXXXXX** aceptó que se investigara en beneficio de su hija, así como a hablar con ella tranquila para que no la viera alterada; la acompañé luego hasta donde estaba su hija, quien en ese momento estaba en la ludoteca, ahí le explicaron entre ella y*

*la Licenciada **Acevedo** que la llevarían por varios días a un lugar donde había más niños, la niña mostró entusiasmo con ello, de hecho pidió que se le permitiera llevar con ella su mochila, su pijama y otras cosas, a lo se le indicó que no necesitaba llevar nada, que ahí le darían todo, lo que acoté diciéndole a (la niña) que le darían todo lo indispensable...”*

Ahora bien, era a la madre de la niña a quien debía de notificarse el alcance de la medida de protección en favor de su hija, como así obra en la carpeta de investigación de mérito, atentos a la **“Medida de Protección Preventiva”** (fojas 75 a 79) y su respectivo formato de notificación, en el que se hizo constar que la quejosa se negó a firmar (foja 80), ello en virtud del probable riesgo que la niña corría estando cerca de su probable agresor, según el contenido del informe médico número SPMD 316/2014 que ciñe: *exploración microscópica de la región anal, bajo técnica enguantada y luz adecuada, con paciente en posición genupectoral o de “plegaria mahometana”; se observa en esfínter anal externo la presencia de borramiento de pliegues radiados.*

Dictamen suscrito por la doctora **Talía Monserrat Barrón Rodríguez** perito médico legista, quien hizo ver la concordancia de la referencia del hecho aludido por la niña y las lesiones localizadas en su ano, pues la perita señaló:

“...le expliqué a la señora que había algunos borramientos o lesiones anales, los cuales por sus características se encontraban al norte y al sur del esfínter anal, le expliqué además que tales lesiones no eran consecuencia de una evacuación de heces, ya que por sus características consistían en lesiones que se producen de afuera hacia adentro del esfínter anal; una vez que no hubo más dudas de parte de la señora, se retiraron.”

“...me insistió la señora que su hija era estreñida, a lo que le expuse que en la entrevista ella me había indicado que las evacuaciones de su hija se verificaban por lo menos dos veces al día y que salían por sí solas, lo que denota que no hay estreñimiento clínico, además de eso le indiqué que las características de las lesiones indicaban que éstas fueron producidas de afuera hacia adentro y no a la inversa, por lo anterior la señora en ese momento me expuso que su hija, y la cito literal “se había metido el dedo en la cola por curiosidad”; ante esa manifestación le aclaré que las lesiones que presentaba su hija no podían haberse producido por el dedo de ella, ya que éste no tiene las proporciones necesarias para causar ese tipo de lesiones...”

Con los elementos de prueba descritos con anterioridad, los mismos no resultan suficientes para tener por probado que la licenciada **Laura Estela Acevedo Durán** haya mentido a la niña afectada sobre su traslado y estancia en el albergue, a quien se le hizo saber que estaría en un lugar donde hay más niños, siendo que la explicación de fondo, versa sobre la protección de potenciales riesgos, lo anterior en favor de la niña, información que fue dirigida a la quejosa **XXXXXX**, esto derivado del conflicto de interés entre la niña y quien se encuentra ejerciendo la patria potestad, tal como se advierte del contenido de la **Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia en el Estado de Guanajuato**:

“artículo 62. La representación jurídica de las personas receptoras de violencia que carezcan de capacidad de ejercicio y tengan conflicto de intereses con quien ejerza la patria potestad o la tutela, la tendrá:

- I. Quien dirija el CEMAIV, para actuar ante cualquier autoridad y ejercer las acciones conducentes en los términos del Código Civil para el Estado de Guanajuato;*
- II. Quien tuviese la patria potestad de acuerdo al Código Civil para el Estado de Guanajuato y no tenga conflicto de intereses; y,*
- III. El Ministerio Público”.*

ARTÍCULO 63. El director del CEMAIV podrá acordar en cualquier momento el resguardo de personas en refugios, en los siguientes casos:

... II. Cuando se trate de personas que carezcan de capacidad de ejercicio y exista conflicto de intereses entre éste y quien ejerza la patria potestad o la tutela, para salvaguardar su integridad...”

Luego entonces, al no acreditarse que la licenciada **Laura Estela Acevedo Durán** haya mentido a la niña afectada sobre su traslado al albergue, no se tiene probado ejercicio indebido de la función pública que le fuera imputado por **XXXXXX**, derivado de lo cual este organismos se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

II. Por mantener a la niña en las instalaciones ministeriales sin comer, durante nueve horas.

XXXXXX, aseguró que su hija fue mantenida por nueve horas sin que se le haya proporcionado comida, presumiendo que su hija comió hasta las siete de la noche, pues ciño:

“...también me inconforma que durante el tiempo que estuvo en las instalaciones del ministerio público el día 14 de Agosto, que fue un aproximado de 9 horas no le hayan proporcionado a mi menor hija comida...”

“...De hecho cerraron la puerta de la ludotecas y ahí la tuvieron a puerta cerrada hasta las 6 de la tarde que pude despedirme de ella, sin comer pues desayuno a las 9 am y a las 6 pm no le habían ofrecido nada, esto es, DEJARON A MI HIJA SIN COMER, ESTUVO CASI 9 HORAS SIN PROBAR ALIMENTO...”

En su escrito de queja:

“...la Lic., Laura escucho y le mintió por segunda vez a la niña diciéndole que ya le habían encargado una torta (cosa que ahí mismo la Lic. Laura dijo que era mentira y que apenas iban a ordenarle algo de comer, o sea que en el mejor de los casos mi hija vendría comiendo a las 7 pm, mi hija está acostumbrada a comer hasta 5 veces al día...”

Señalamiento que fue negado por la licenciada **Laura Estela Acevedo Durán**, al citar que ella misma encargó una torta de salchicha con un jugo de naranja para la niña, aproximadamente a las tres de la tarde, pues mencionó:

“...bajo ninguna circunstancia se admite, haber tenido a la menor 9 horas en las instalaciones del Ministerio Público y que no se le haya proporcionado alimento, pues, una vez que la psicóloga hizo del conocimiento a la suscrita el hecho delictivo donde se presume la participación del padre de la menor ofendida, la suscrita de mi dinero, solicité a mi personal acudiera a preguntar a la menor quien se encontraba en la Ludoteca, si se le antojaba comer algo, pues derivado de dicha situación puesta en conocimiento, se tendrían que realizar diligencias, pues para esa hora ya eran aproximadamente las 3:00 de la tarde, y fue la madre de la menor quien se dio cuenta que le envié comida a su hija a la LUDOTECA, lo que la menor (...) se le antojó, pues yo solicité autorización a la C. XXXXXX para invitar la comida a su hija en lo que terminaban las diligencias que se iban a desahogar, y le informé que su hija había pedido una torta de salchicha con un jugo de naranja, y le hice del conocimiento que ese alimento había pedido la menor para comer; por lo que los hechos no ocurrieron como lo pretende hacer creer, la C. XXXXXX, pues fue ella quien constató que se le ofreció comida a su hija...”

El ofrecimiento de alimentos por parte de la representante social fue avalado por la psicóloga **Martha Lilia Perales García** al referir:

*“...en el transcurso de la entrevista clínica forense con la niña A., la licenciada **Laura Estela** intervino y le ofreció alimentos y bebidas a la niña, de hecho recuerdo que pidió una bebida sabor naranja y me preguntó que qué sabor me gustaba a mí....”*

Al igual que lo informó la psicóloga **Leticia López Guillén**, al mencionar que vio a la niña con alimentos, pus dijo:

“...ese mismo día la niña se acercó a mí y pude ver que llevaba consigo un sándwich y un jugo de naranja, además de lo que me pareció serían unas mentas...”

*“...se acercó la licenciada **Acevedo** hasta donde estábamos y fue que la niña **XXXXX** le pidió unas galletas, la licenciada le dijo que por qué no se había terminado su sándwich, manifestando la niña que se lo iba a comer más al rato, y salió a comprarle unas galletas y una paleta de caramelo, las cuales le entregó, de hecho abrió las galletas y se guardó la paleta...”*

De misma forma que lo indicó la oficial ministerial **Sandra Berenice Martínez Ramírez** al indicar:

*“...serían como las 15:00 quince horas, la Licenciada **Laura Estela Acevedo** quien es mi superior en el interior de la unidad, me pidió que me trasladara a la Ludoteca que está en las*

oficinas para cuestionarle a la niña **XXXXXX** qué quería que le trajera de comer; acató la instrucción y de ello se desprendió que acudiría a la negociación OXXO que está cerca de la oficina y le llevara así a la niña **XXXX**. un sándwich y un jugo...”

Lo que además se relaciona con la información proporcionada por la secretaria de agencia **Jennifer López Torres** encargada de la ludoteca, advirtiendo que la niña entró y salió en múltiples ocasiones del lugar, durante su estancia del día 13 de agosto entre las nueve y doce horas, así como del día 14 de agosto entre las 11:40 y 17:00 horas, pues comentó:

“...me encuentro en funciones de Encargada de la Ludoteca de la Unidad de Atención Integral a la Mujer de la Subprocuraduría de Justicia en la región D, así las cosas puedo precisar sin temor a equivocarme que sostuve contacto con la niña ... los días 13 trece y catorce de agosto de este año, en los horarios comprendidos, el día 13 trece de las 09:00 nueve a las 12:00 doce horas, y el día 14 catorce de las 11:40 once horas con cuarenta minutos a las 17:00 diecisiete horas, ello lo puedo asegurar de conformidad con contenido de las hojas de registro de ingreso y egreso de la ludoteca con números de folios 000441 cuatrocientos cuarenta y uno, y 000448 cuatrocientos cuarenta y ocho...”

“...durante ese horario la niña ingresó y egresó en múltiples ocasiones, ya que supe que se le aplicaron algunas pruebas esos días en diversos horarios que se empalman con el que quedó registrado...”

Circunstancia que se confirmó con el folio 000448 de registro de ingreso y egreso de la menor “**XXXXXX**” a la ludoteca, de las 11:40 horas a las 17:00 horas del día 14 de agosto 2014 (foja 272), así como el folio 000441, registrando ingreso a las 09:30 horas a 12:00 horas del día 13 de mismo mes y año (foja 271).

Ahora, la misma quejosa, dentro del sumario, al hacerle saber el contenido de los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable (foja 202), admitió que su hija si le comentó que le habían mandado comprar un sándwich, un gatorade y dos botellas de agua, pues manifestó:

“...mi hija me comenta que mandaron a comprarle un sándwich como los del OXXO, un “gatorade” y dos botellas de agua...”

Lo que en efecto confirmó la niña **XXXXXX**. al decir:

“...sí me dieron de comer ya muy tarde cuando mi mamá se fue, me dieron un sándwich de esos que dan el primera plus, y un jugo del valle de naranja.”

Luego entonces, los testimonios de las psicólogas **Martha Lilia Perales García y Leticia López Guillén**, así como de la oficial ministerial **Sandra Berenice Martínez Ramírez** y la secretaria de agencia **Jennifer López Torres**, incluso del dicho de la quejosa y de su hija, se advierte que si le fue ofrecido alimento a la niña durante su estancia en las oficinas ministeriales, no resultando probado que por nueve horas se haya mantenido a la niña sin alimento encerrada en la ludoteca, pues la documental alusiva al registro de ingresos y egresos de la ludoteca avaló el ingreso y egreso de la menor “**XXXXXX**” a la ludoteca, lo anterior de las 11:40 horas a las 17:00 horas del día 14 de agosto 2014 y de las 09:30 horas a 12:00 horas del día 13 de mismo mes y año.

De tal forma no se tiene por probado el ejercicio indebido de la función pública imputado a la licenciada **Laura Estela Acevedo Durán** que le fuera imputado por **XXXXXX**, en cuanto a que mantuvo a su hija durante nueve horas sin alimentos, derivado de lo cual este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

III. Alojamiento por ocho días en albergue

XXXXXX mencionó que: *“...después supe que aunque estuviera justificado el albergue para mi hija, la ley sólo permite que fuera por 72 horas, pero nunca por un mes como lo hizo el ministerio público”.*

Al respecto debe decirse que la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato** menciona en el capítulo de Atención a Víctimas y Albergues, los servicios que deben de prestar los albergues, y bajo tal contexto prevé un área de atención de emergencias para estancia de víctimas y en su caso hijas o hijos hasta por 72 horas, pues de lee:

“Atención a víctimas”

“Artículo 35. Los refugios contarán con áreas de atención de emergencia para estancias de las víctimas y, en su caso, hijas e hijos, hasta por setenta y dos horas”.

Empero, seguidamente la misma norma alude específicamente la permanencia de las víctimas en dichos refugios hasta por tres meses, según establece:

“Permanencia de las Víctimas”

“Artículo 36. La permanencia de las víctimas en los refugios no podrá ser mayor a tres meses, a menos de que persista su inestabilidad física, psicológica o su situación de riesgo. Para lo cual el personal médico, psicológico y jurídico del refugio evaluará la condición de las víctimas”.

De lo cual se colige que la permanencia de las víctimas -como en el particular la hija de la quejosa- cabía hasta por tres meses, sin embargo, como la inconforme lo señaló, su hija fue albergada por ocho días. En consecuencia, no se acreditó ejercicio indebido de la función pública de la licenciada **Laura Estela Acevedo Durán**, respecto de los ocho días en que se albergó a la hija de la quejosa, derivado de lo cual este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

IV. Trato Indigno

Al hacerle saber de la medida de aseguramiento dictada en beneficio de su hija “casi” la empuja y rompe un borrador de acuerdo de resguardo.

XXXXXX señaló que al cuestionar a la agente del ministerio público el por qué se llevarían a su hija a un albergue, la licenciada le llevó “casi a empujones” a la puerta y al ubicar errores en el acuerdo de resguardo de su hija, la licenciada rompió el documento.

“... La licenciada tenía en su poder una hojas sobre el caso, las cuales le pedí leer y me las permitió unos segundos, al ir leyéndolas encontré errores y al pedirle que si quería que confiara en ella hicieran las cosas bien y transparentes y corrigieran los errores que encontré (por ejemplo estaba el nombre de mi padre en lugar del nombre de mi esposo). Esta, la licenciada se molestó bastante y me arrebató las hojas de las manos y las rompió...”

“Después de esto la licenciada me llevó casi a empujones a la puerta y yo seguía pidiéndole explicaciones del porqué se llevaban a mi hija, a lo que ella me respondió que contratara a un abogado, ingenuamente le dije que me explicara para que quería un abogado yo, que me explicara mi delito, y que iba a pasar con mi hija, a lo que ella termino de casi empujarme a la puerta... Pude rescatar las hojas que la Lic., rompió y tiro a la basura...”

Al respecto, la licenciada **Laura Estela Acevedo Durán** negó que tales hechos hubieran sucedido. Sin embargo, sobre el momento de los mismos la psicóloga **Leticia López Guillén** alude haber visto a la inconforme molesta, en tanto que la imputada le mostraba unos documentos y posterior a ellos la agente del ministerio público en efecto, rompió los papeles que le mostraba a la quejosa y los tiró a la basura, los cuales fueron extraídos por la señora **XXXXXX** y se los mostró percatándose que era un borrador de algún tipo, pues la impresión se encontraba de cabeza al membrete, pues mencionó:

*“...me acerqué hasta el lugar pero no intervine, ya que si bien noté que la señora **XXXXXX** estaba algo molesta, no la noté en crisis, pude ver de esa manera que la Licenciada **Acevedo** le mostraba algunos documentos, luego, durante la conversación, la Agente rompió los papeles que le mostraba y los tiró a la basura, luego de ello la señora **XXXXXX** empezó a llorar mostrando igual su molestia, por lo que pedí a la Licenciada **Acevedo** que me dejara hablar a solas con ella para intentar tranquilizarla, se retiró la agente y me acerqué con la señora **XXXXXX**, ella inicialmente me decía que no estaba de acuerdo con el contenido de los papeles que le había mostrado la Licenciada **Acevedo**, y de hecho se dirigió hasta el bote de la basura, sacó los papeles y pretendió mostrármelos, pudiendo ver que estos parecían ser algún tipo de borrador, ya que si bien estaban membretados, la impresión en la hoja estaba de cabeza al membrete de la Procuraduría de Justicia del Estado; en esa ocasión le hice hincapié en la importancia de que permitiera a la procuraduría hacer su trabajo, ya que se debía agotar la investigación sin importar quien tuviera responsabilidad, pero la señora se mostraba muy renuente a aceptar alguna posible participación del padre de **XXXXXX**...”*

En este contexto, obra en el sumario copia de un acuerdo de resguardo que en efecto se encuentra roto (foja 213 a 216).

Sobre el particular, cabe hacer mención que la misma inconforme mencionó que le hizo ver a la autoridad que el documento contenía imprecisiones o errores respecto al nombre de su esposo, y luego de ello fue que lo rompió, siendo que dentro de la carpeta de investigación 23353/2014 consta la Medida de protección Preventiva correspondiente (foja 75 a 79).

De tal mérito, no se logra establecer que el hecho de que la agente del ministerio público haya roto el borrador de un acuerdo de aseguramiento le genere violación a los derechos humanos de **XXXXXX**. Ahora, nótese que la afirmación de la quejosa advierte que la autoridad señalada como responsable no le empujó. Incluso, elemento de prueba alguno confirma que la autoridad imputada haya conducido “casi a empujones” a la de la queja, sin que se aclare por parte de la quejosa la naturaleza de dicha conducta.

Amén de que la psicóloga **Leticia López Guillén** hace notar que era la inconforme quien se encontraba molesta por el involucramiento de su esposo en los hechos a investigar en agravio de su hija, lo que confirma la afectada al referir que ella continuaba pidiendo explicaciones a la autoridad ministerial sobre el aseguramiento de su hija, a quien, como antes se ha establecido en supra líneas, se le debía de beneficiar con medida de protección que evitara diversa agresión, en aras del interés superior de la niña.

Luego entonces, no se logró tener por probado que la licenciada **Laura Estela Acevedo Durán** haya concedido Trato Indigno a **XXXXXX** al hacerle saber de la medida de aseguramiento que en beneficio de su hija se decretaba en ese momento, sin que se haya acreditado que le haya “casi” empujado, ni así que el romper el borrador de acuerdo de aseguramiento le haya violentado sus derechos humanos, derivado de lo cual este organismos se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

MENCIÓN ESPECIAL:

Mal estado del albergue:

XXXXXX señaló que su hija fue mal tratada en el albergue al que fue enviada, pues dijo:

“...también me inconforma la manera en que trataron a mi menor hija en el albergue...”
“...no le daban agua durante el día, solamente al término de la comida y esto condicionada a que debía terminarse el plato, tuvo que tomar agua del lavamanos y este tenía hongos PONIENDO EN RIESGO SU SALUD FISICA, la comida la hacía vomitar porque la obligaban a terminarse el plato para tener derecho a un vaso de agua, le dijeron que en 5 días irían por ella y fueron 8, por lo que los 3 siguientes se la paso llorando y pidiéndole a dios que la regresaran a mi lado, realizó un diario donde plasmó su martirio, pedía hablar por teléfono conmigo y se lo negaron, le pegaron los piojos, no había alberca como le prometieron, así la engañaron; dice que le rompieron el corazón al separarla de lo que más quiere en esta vida, o sea de mí, llegó con miedo a dormir sola, tiene miedo de despertarse y encontrarse en la casa hogar, unas niñas le dijeron que ahí adoptaban niños, así que vivió ahí con miedo de que la fueran a adoptar otras personas y no volver a verme jamás ya que nunca se le explico el motivo real por el cual estaba ahí y que ella no sería puesta en adopción, ahora mi hija ya no quiere separarse de mi ni para ir a la escuela o actividades extracurriculares, desconfía de todo mundo...”

Al respecto, la licenciada **Laura Estela Acevedo Durán** refirió que la hija de la quejosa quedó albergada en la Casa Hogar del Niño Pobre A.C. en la ciudad de Celaya, Gto, al mencionar:

“... tomamos en consideración lo que establece el informe número 116/2014, realizado por la Trabajadora Social Viridiana López Hernández, en donde hizo del conocimiento a la suscrita que la CASA HOGAR DEL NIÑO POBRE A.C., ubicado en la ciudad de Celaya, Gto., era el lugar idóneo para que la menor fuera resguardada, haciendo mención que la trabajadora social señaló que la Casa Hogar fue fundada desde hace 17 años, y que es atendida por hermana del Cristo Pobre, era un lugar adecuado y seguro, además que dentro de las instalaciones de la casa hogar se cuenta con las actividades de clases de música, tutorías vocacionales, computación, manualidades, actividades lúdicas, apoyo psicológico y atención médica...”

La remisión de mérito se avala con las constancias que obran en la carpeta de investigación 23353/14, al siguiente tenor:

- Oficio 1657-2014 de fecha 14 catorce de agosto del 2014 dos mil catorce, suscrito por la licenciada **Laura Estela Acevedo Durán**, dirigido a **María Viridiana López Hernández**, Trabajadora Social adscrita a la Unidad de Atención Integral a la Mujer, mediante el cual solicito acompañamiento a albergue de la menor, en el cual se plasmó: *“(...) me dirijo a usted a efecto de solicitarle busque albergue y/o refugio adscrito a la Procuraduría, en el cual queden salvaguardados la menor (...) toda vez que fue víctima del delito de índole Sexual, por lo que solicito de manera urgente dicho apoyo (...)”*.
- Oficio/UAIM/GTO/116/2014 de fecha 14 catorce de agosto del 2014 dos mil catorce, suscrito por **Ma. Viridiana López Hernández**, Trabajadora Social adscrita a la Unidad de Atención Integral a la Mujer, dirigido a la licenciada **Laura Estela Acevedo Durán**, Agente del Ministerio Público, Unidad de Atención Integral a la Mujer, mediante el cual informó albergue para la menor, de cuyo contenido se cita: *“(...) aprovecho el presente para hacer de su conocimiento que derivado de la instrucción respecto a localizar un albergue para la menor (...) le informo que se localizó la Institución denominada como Casa Hogar del niño Pobre .C. constituida en la ciudad de Celaya, Gto. (...) me permito sugerir que esta Institución resultaría la más adecuada para resguardar al menor, mencionando además que se percibe la disciplina, el orden, limpieza, y espacios adecuados para cada una de las actividades realizadas, la alimentación es adecuada y supervisada por nutriólogas, las instalaciones están supervisada por cámaras de seguridad, y se encuentra en un espacio adecuado sin riesgo de pandillerismo (...)”*.
- Oficio 1658-2014 de fecha 14 catorce de agosto del 2014 dos mil catorce, suscrito por la licenciada **Laura Estela Acevedo Durán**, Agente del Ministerio Público, Unidad de Atención Integral a la Mujer, dirigido a **Socorro Sánchez Ontiveros**, Hogar del Pobre, mediante el cual solicitó autorizar el ingreso de la menor, en el cual se plasmó: *“(...) me dirijo a Usted (...) a efecto de solicitar tenga a bien autorizar el ingreso de la menor (...) la cual ha sido víctima de delito de índole sexual (...) esto por un espacio de UN MES contados a partir de hoy 14 de Agosto del presente año, toda vez que de actuaciones se depende que la misma corren peligro tanto de su integridad física como emocional en su núcleo familiar y se encuentra en riesgo su integridad, esto tomando en cuenta el interés superior del menor (...)”*.
- Oficio 1670-2014 de fecha 14 catorce de agosto del 2014 dos mil catorce, suscrito por la Licenciada **Laura Estela Acevedo Durán**, Agente del Ministerio Público, Unidad de Atención Integral a la Mujer, dirigido a la Licenciada **Ana Lilia Gamiño Urrutia**, Coordinadora estatal del área de asistencia psicológica, social y jurídica, mediante el cual solicito apoyo para la menor, en el cual se asentó: *“(...) Solicito Usted designe personal a su digno cargo para brindar el apoyo psicológico y a su vez se rinda tarjeta informativa de manera semanal sobre la atención a la menor (...) quien se encuentra bajo resguardo temporal en el albergue HOGAR DEL POBRE (...) en la ciudad de Celaya Guanajuato toda vez que fue víctima de agresión sexual (...)”*.

Asimismo, la licenciada **Laura Estela Acevedo Durán**, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Integral a la Mujer, anexó copia cotejada del oficio UAIM/GTO/14/2014, signado por la T.S. **Ma. Viridiana López Hernández**, mediante el cual comunico el seguimiento que se dio a la menor durante su estadía en la Casa Hogar del Niño Pobre, de cuyo contenido se cita:

“(...) el día 14 de Agosto la menor (...) fue albergada en la Institución denominada como Casa Hogar del Niño Pobre A.C. constituida en la Ciudad e Celaya, Gto. (...) el día 15 de Agosto del presente año la suscrita realiza llamada telefónica a dicha institución para saber cómo se encuentra la menor (...) al cuestionar a la madre XXXXX sobre la menor (...) me informó que estaba en proceso de adaptación al lugar y que se estaba brindando todo el apoyo necesario a dicha menor ya que la misma permaneció en la casa Hogar (...) el día 19 de Agosto del presente año la suscrita vuelve hacer contacto vía telefónica a dicho albergue, para preguntar sobre la estadía de la menor (...) en el albergue, y de igual forma informar sobre la asistencia de la psicóloga Martha Teresa Muñoz Vertiz, Psicóloga de la Unidad de Atención Integral a la Mujer

(...) *atendiendo mi llamado la XXXXXX (...) informado por dicha madre que la menor aún se encontraba en proceso de adaptación en el albergue (...) el día 21 de Agosto del presente año, me constituí en el albergue, en virtud de que había sido ordenado por parte de la Lic. María de los Ángeles Carolina Velázquez Gómez, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Integral a la Mujer, la salida de la menor del albergue, en virtud de que iba a ser entregada la menor (...) a su mamá, por lo que realice el traslado de la menor a las instalaciones de la Unidad de Atención Integral a la Mujer en la ciudad de Guanajuato (...)*”.

No obstante al sumario se agregó el Informe sobre asociación civil, solicitado por este organismo, suscrito por la **Directora de Protección Jurídica Familiar del DIF Estatal**, catalogando la información como “Reservada”, respecto de su anexo “**Visita de seguimiento y evaluación**” de fecha 17 diecisiete de julio del 2014 dos mil catorce a la asociación “*Hogar del Pobre A.C.*”, en el cual se plasmó: “(...) *Infraestructura (...) Condiciones generales del equipamiento de la asociación (...) Regulares X (...) El personal destinado a la atención de beneficiarios es (...) Insuficiente X...*” (foja 237 a 241)

Además, también a solicitud de este organismo se agregó al expediente el oficio 54038/002582 por el cual la doctora **Ligia Griselda Arce Padilla**, encargada del despacho de la Jurisdicción Sanitaria III (foja 242), informó sobre la solicitud de aviso de funcionamiento y de responsable sanitario para el Centro de Asistencia Social en fecha abril del 2014, realizando la visita sanitaria general a la Casa Hogar del Pobre A.S., de fecha 12 de agosto del 2014, derivando el Dictamen número 11024 de fecha 11 once de septiembre de 2014 dos mil catorce, suscrito por la Directora de Protección contra Riesgos Sanitarios **Laura Isabel Cortes Durán** (foja 261 a 263), en la cual se plasmó entre otros aspectos:

“... Irregularidad: 1.- Carece de manuales técnico-administrativos, reglamento interno y programa de trabajo. 2 No cuenta con servicios de atención médica, nutricional y apoyo jurídico. 3.- No existe planeación de dietas. 4.- No existe planeación de dietas. 5 Las condiciones físico-sanitarias del establecimiento no son adecuadas”.

“Le otorga un plazo de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la recepción del presente oficio para enviar evidencia documental que demuestre la corrección de las irregularidades señaladas”.

De tal forma se tiene que, la sugerencia de parte del área de trabajo social de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que la hija de la quejosa fuera albergada en el “*Hogar del Pobre A.C.*” de la ciudad de Celaya, Guanajuato, no resultó ser la institución adecuada a la exigencia de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato** para los refugios, véase:

“Artículo 31. Los refugios funcionarán y operarán de acuerdo al modelo aprobado por el Consejo Estatal. (Consejo Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres)

Artículo 33. Los refugios deberán ser lugares seguros para las víctimas, sus hijas o hijos, por lo que no se podrá proporcionar su ubicación a personas no autorizadas para acudir a ellos. Funcionarán con una estrategia que incluya la formación, especialización y actualización permanente de todo el personal que los integra.

Los refugios deberán contar con personal especializado en la atención de las víctimas. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia.

Servicios brindados

Artículo 34. Los refugios deberán prestar a las víctimas y, en su caso, a sus hijas o hijos los siguientes servicios especializados y gratuitos:

- I. Hospedaje;*
- II. Alimentación;*
Última reforma publicada en el POGEG 07 de junio de 2013. 25 Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato.
- III. Vestido y calzado;*
- IV. Servicio médico;*
- V. Asesoría y asistencia jurídica;*
- VI. Apoyo psicológico;*

- VII. *Programas reeducativos integrales a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada;*
- VIII. *Capacitación, para que puedan adquirir conocimientos para el desempeño de una actividad laboral; y*
- IX. *Bolsa de trabajo, con la finalidad de que puedan tener una actividad laboral remunerada en caso de que lo soliciten”.*

En esta tesitura se recomienda al Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que realice las gestiones necesarias para que las Víctimas del delito sean acogidas en Albergues adecuados, lo anterior de conformidad a la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundamento en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, a efecto de que realice las gestiones necesarias para que las Víctimas del delito sean acogidas en Albergues adecuados, lo anterior de conformidad a la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato**.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdos de No Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación de la psicóloga **Martha Lilia Perales García** adscrita a la Unidad de Atención Integral a la Mujer de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, respecto de la imputación de **XXXXXX**, que hizo consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Falta de Diligencia**, lo anterior en base a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación de la licenciada **Laura Estela Acevedo Durán**, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Integral a la Mujer de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, respecto de la imputación de **XXXXXX**, misma que hizo consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Falta de Diligencia**, lo anterior en base a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación de la licenciada **Laura Estela Acevedo Durán**, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Integral a la Mujer de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, respecto de la imputación de **XXXXXX**, misma que hizo consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Trato Indigno**, lo anterior en base a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.